



**DAN 08 01**

**CHILE**

**DIRECCION GENERAL  
DE AERONAUTICA CIVIL**

**DISPONE PROHIBICIÓN DEL USO  
DE BATERÍAS NO AUTORIZADAS  
EN AERONAVES**

## NORMA AERONAUTICA (D A N)

### **I.- PROPÓSITO:**

Disponer la prohibición del uso de baterías no autorizadas en aeronaves.

### **II.- ANTECEDENTES:**

- a) Las facultades legales contenidas en el art. 3º, letras h) y q) de la Ley N° 16.752;
- b) Reglamento de Aeronavegabilidad, Título I, párrafo VI, aprobado por Resolución N°12-66 de 29/JUL/966 de la DGAC.;
- c) Reglamento Administrativo sobre Publicaciones Normativas de la DGAC. (RAM-04/202), artículos 16 y 17;
- d) Se ha detectado que en aeronaves de algunos usuarios se utilizan baterías de vehículos que no cumplen con las especificaciones técnicas y requisitos mínimos de aeronavegabilidad, lo cual contraviene lo dispuesto en la normativa señalada en la letra b) precedente.

### **III.- MATERIA:**

- A.- A partir de la fecha indicada en el punto IV de la presente Norma Aeronáutica, ninguna aeronave podrá operar con una batería que no sea la autorizada por el fabricante de la aeronave o que no tenga el S.T.C (Supplemental Type Certificate) correspondiente.
- B.- En caso que el usuario desee instalar en una aeronave una batería no autorizada previamente deberá hacer la presentación al Departamento Aeronavegabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el DAP 08 025 "Procedimientos para realizar alteraciones de aeronaves y componentes de aeronave" para obtener una posible autorización.

### **IV.- VIGENCIA:**

La presente Norma Aeronáutica entrará en vigencia a partir del 30 de Marzo de 1992.

JOSE DE LA FUENTE BANEGAS  
GENERAL DE AVIACIÓN (A)  
DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL